



San Andrés Islas, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88001-4003-002-2022-00064-00
REFERENCIA	Verbal de Pertenencia.
DEMANDANTES	Fides Santacruz y Sonia Ramírez Santacruz.
DEMANDADOS	Iván Humberto Segura Santacruz, Javier Fernando Segura Londoño, Keterine Segura Tacha, Heidy Patricia Segura Tacha y Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	0224-22

Analizada la presente demanda de Declaración de Pertenencia de la referencia, luego de revisar el escrito que obra a folio 146 del expediente, a través del cual el señor JAVIER FERNANDO SEGURA LONDOÑO, otorga poder a una profesional del derecho para que en su nombre y representación dentro del proceso referenciado, adelante la oposición, advierte el Despacho que en el *sub-lite* se verifica el supuesto fáctico previsto en el inciso 2º del Artículo 301 del C.G.P., el cual prevé que: "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...", óbice por el cual, se tendrán por notificado por conducta concluyente al señor JAVIER FERNANDO SEGURA LONDOÑO del proveído calendado trece (13) de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda que dio inicio a este proceso.

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Artículo 91 del C.G.P., según el cual: "...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...", se tiene que sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda, comenzará a correrle al mencionado demandado el plazo del traslado del libelo, por lo que se dispondrá que por secretaría a remitir copia del proceso.

Así las cosas, este dispensador judicial, en aras de impedir la paralización del proceso y con base en los deberes del Juez, consagrado en el Artículo 42 y siguientes del C.G.P., ordenará que por secretaría, se digitalice el expediente y se remita al correo electrónico del apoderado quien presentó el escrito de oposición email asoabogadosmjo.2020@gmail.com, dispuesto para tal fin y le correrá traslado a la parte opositora conforme al Artículo 2º del Decreto 806 de 2020, para que, en el término de 20 días siguientes a la notificación del presente auto, conteste la demanda y proponga las excepciones a que haya lugar, para con esto, ejerza su derecho constitucional al debido proceso.

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica al apoderado judicial de la parte opositora, por considerar que, en el asunto de marras, si bien en el poder allegado a la foliatura se determinó ejercer la oposición en el proceso de la referencia por parte de del señor Segura Londoño, no es menos cierto de que el poder allegado al expediente, no cumple claramente con la identificación y sus linderos y medidas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al señor JAVIER FERNANDO SEGURA LONDOÑO como Opositor dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por los señores FIDES SANTACRUZ y SONIA RAMIREZ SANTACRUZ contra los señores IVÁN HUMBERTO SEGURA SANTACRUZ, JAVIER FERNANDO SEGURA LONDOÑO, KETERINE SEGURA TACHA, HEIDY PATRICIA SEGURA TACHA y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 88001-4003-002-2022-00064-00.



SEGUNDO. Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado Trece (13) de junio de 2022, al señor JAVIER FERNANDO SEGURAS LONDOÑO.

TERCERO. Por secretaría remítasele vía correo electrónico el traslado de la demanda al señor JAVIER FRNANDO SEGURA LONDOÑO, en los términos indicados en el inciso 2º del Artículo 91 del C.G.P. y Artículo 2º del Decreto 806 de 2020. (asoabogadosmjo.2020@gmail.com).

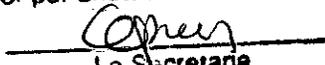
CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor JEFFERY POMARE MARTINEZ, por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 27
días del mes Septiembre (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 008


La Secretaria